

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 225

41º año

12 de agosto de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea
98/498/PESC:

- * **Decisión del Consejo, de 10 de agosto de 1998, por la que se modifica la Posición común 96/184/PESC definida por el Consejo basándose en el artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- * **Reglamento (CE) nº 1766/98 del Consejo, de 30 de julio de 1998, relativo a la adhesión de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, actuando como parte única, al Acuerdo entre Canadá, Suecia, Ucrania y Estados Unidos de América por el que se crea el Centro de ciencia y tecnología de Ucrania, de 25 de octubre de 1993** 2
- Instrumento de adhesión 4
- Acuerdo para la creación del centro de ciencia y tecnología de Ucrania 5
- Protocolo por el que se modifica el Acuerdo para la creación del Centro de ciencia y tecnología de Ucrania 10
- Declaración de los Representantes de la Comunidad al proceder al depósito del Instrumento de adhesión del Acuerdo para la creación del Centro de ciencia y tecnología de Ucrania 12
- Reglamento (CE) nº 1767/98 de la Comisión, de 11 de agosto de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13
- Reglamento (CE) nº 1768/98 de la Comisión, de 11 de agosto de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China 15
- * **Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos** 16

Consejo

98/499/CE:

- * **Reglamento interno del Consejo de cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, de 14 de julio de 1998** 22

Comisión

98/500/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, relativa a la creación de Comités de diálogo sectorial para promover el diálogo entre los interlocutores sociales a escala europea ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2334]....** 27

98/501/CE, Euratom:

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1998, relativa a determinadas operaciones específicas identificadas en el marco de los trabajos derivados del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo con objeto de la aplicación del artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2204]** 29

98/502/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1998, sobre la utilización de un matadero por parte de Italia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 7 del anexo II de la Directiva 92/119/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2257]** 33

98/503/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de agosto de 1998, que modifica la Decisión 96/301/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas adicionales contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con referencia a Egipto [notificada con el número C(1998) 2480]** 34

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de agosto de 1998

por la que se modifica la Posición común 96/184/PESC definida por el Consejo basándose en el artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia

(98/498/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo J.2,

Artículo 1
Se suprimen las referencias a Eslovenia en el inciso ii) del punto 2 de la Posición común 96/184/PESC.

Vista la Posición común 96/184/PESC, de 26 de febrero de 1996, definida por el Consejo basándose en el artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia ⁽¹⁾,

Artículo 2
La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.
La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Considerando que el Consejo ha llegado a la conclusión de que la evolución de Eslovenia, y en particular su política de exportación de armamento, justifica la retirada de las medidas restrictivas recogidas en la Posición común 96/184/PESC respecto de dicho Estado,

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
W. SCHÜSSEL

⁽¹⁾ DO L 58 de 7. 3. 1996, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1766/98 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1998

relativo a la adhesión de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, actuando como parte única, al Acuerdo entre Canadá, Suecia, Ucrania y Estados Unidos de América por el que se crea el Centro de ciencia y tecnología de Ucrania, de 25 de octubre de 1993

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235, en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (¹),

Considerando que la adhesión de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, actuando como parte única, al Acuerdo entre Canadá, Suecia, Ucrania y Estados Unidos de América por el que se crea el Centro de ciencia y tecnología de Ucrania, de 25 de octubre de 1993, que contribuirá a la realización de los objetivos de las Comunidades;

Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea no otorga, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad actuando conjuntamente con la Comunidad Europea de la Energía Atómica como parte única (denominada en lo sucesivo «Comunidades Europeas») la adhesión al Acuerdo entre Canadá, Suecia, Ucrania y Estados Unidos de América por el que se crea el Centro de ciencia y tecnología de Ucrania, de 25 de octubre de 1993 modificado por el Protocolo de 7 de julio de 1997 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), y la Declaración de las Comunidades Europeas relativa al artículo I del Acuerdo.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a firmar el instrumento de adhesión a fin de obligar a la Comunidad y a

notificarlo al director ejecutivo del Centro de ciencia y tecnología y a las demás partes en el Acuerdo.

Los textos del Instrumento de adhesión, del Acuerdo incluyendo el Protocolo y de la Declaración se adjuntan al presente Reglamento.

Artículo 3

1. Las Comunidades Europeas estarán representadas en el consejo de administración del Centro de ciencia y tecnología de Ucrania (denominado en lo sucesivo «el Centro») por la Presidencia del Consejo y por la Comisión, cada uno de lo cuales designará a un representante como miembro del consejo de administración.

2. La Comisión será en general responsable de la gestión de las cuestiones referentes al Centro.

El Consejo deberá ser informado detallada y puntualmente, antes de las reuniones del consejo de administración del centro, sobre los asuntos que deben tratarse en dichas reuniones y sobre las intenciones de la Comisión al respecto.

Sin perjuicio del apartado 3, la Comisión representará a las Comunidades Europeas y expresará su posición ante el consejo de administración.

3. Para los asuntos contemplados en el inciso vi) del artículo III y en los artículos V y XIII del Acuerdo, la posición de las Comunidades será determinada por el Consejo y expresada por regla general por la Presidencia, salvo que el Consejo decida otro procedimiento.

Para los asuntos contemplados en los incisos i) y v) del apartado B del artículo IV y en el apartado D de ese mismo artículo la posición de las Comunidades Europeas será determinada por el Consejo y expresada por regla general por la Comisión, salvo que el Consejo determine otro procedimiento y, en particular, para los aspectos en que haya que recurrir principalmente a los Estados miembros en cuanto a experiencia y conocimientos.

(¹) DO C 226 de 20. 7. 1998.

4. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada cuando determine la posición de las Comunidades Europeas con arreglo al apartado 3. Actuará por mayoría simple cuando decida que, contrariamente a la norma general prevista en el apartado 3, la posición de las Comunidades Europeas no será expresada por la Presidencia o por la Comisión, respectivamente.

5. Las decisiones sobre los proyectos financiados o cofinanciados por las Comunidades Europeas se tomarán con arreglo al procedimiento del artículo 8 del Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 ⁽¹⁾ o sucesivos.

Artículo 4

El Centro tendrá personalidad jurídica propia y gozará de la capacidad jurídica más amplia que se concede a las personas jurídicas conforme a las leyes aplicables en la Comunidad y, en especial, podrá contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÜSSEL

⁽¹⁾ DO L 165 de 4. 7. 1996, p. 1.

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN

CONSIDERANDO que el Acuerdo por el que se crea el Centro de ciencia y tecnología de Ucrania se celebró en Kiev, Ucrania, el 25 de octubre de 1993.

La Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea, actuando como parte única, tras considerar el mencionado Acuerdo, por la presente confirman y se adhieren al mismo y se comprometen fielmente a cumplir y llevar a cabo todo lo estipulado en el mismo.

EN FE DE LO CUAL se procede a la firma del presente Instrumento de adhesión.

HECHO en el día

*Por la Comunidad Europea
de la Energía Atómica*

Por la Comunidad Europea

(TRADUCCIÓN)

ACUERDO**para la creación del centro de ciencia y tecnología de Ucrania**

CANADÁ, SUECIA, UCRANIA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

REAFIRMANDO la necesidad de prevenir la proliferación de tecnologías y conocimientos técnicos relacionados con las armas de destrucción masiva (armas nucleares, químicas y biológicas);

TENIENDO presente el período crítico por el que actualmente atraviesan los Estados de la antigua Unión Soviética, período que incluye la transición a la economía de mercado, el proceso de desarme en marcha y la conversión hacia objetivos pacíficos del potencial técnico-industrial militar;

RECONOCIENDO, en este contexto, la necesidad de crear un Centro internacional de ciencia y tecnología de Ucrania que minimice los incentivos para emprender actividades que pudieran dar lugar a tal proliferación mediante el apoyo y la asistencia en actividades con fines pacíficos a los científicos e ingenieros expertos en armas de Ucrania y, de estar interesados, otros Estados de la antigua Unión Soviética;

RESPONDIENDO a la necesidad de contribuir, mediante los proyectos y actividades del Centro, a la transición de los Estados de la antigua Unión Soviética hacia las economías basadas en el mercado, y de apoyar a la investigación y el desarrollo con fines pacíficos;

DESEOSOS de que los proyectos del Centro ofrezcan el impulso y apoyo necesarios para que los científicos e ingenieros participantes cuenten con oportunidades para desarrollar carreras profesionales a largo plazo que consoliden la capacidad de investigación y desarrollo científicos de Ucrania; y

CONSCIENTES de que el éxito del Centro requerirá el decidido apoyo de Gobiernos, fundaciones, instituciones académicas y científicas, así como de otras entidades intergubernamentales y no gubernamentales,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Por el presente Acuerdo se crea el Centro de ciencia y tecnología de Ucrania (denominado en lo sucesivo «el Centro»; como organización intergubernamental. Cada una de las Partes facilitará, en su territorio, las actividades del Centro. Para lograr sus objetivos, el Centro tendrá, de conformidad con la legislación y la normativa de las Partes, capacidad jurídica para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, así como para comparecer en juicio.

Artículo II

A. El Centro desarrollará, aprobará, financiará y supervisará proyectos científicos y tecnológicos con fines pacíficos, que deberán llevarse a cabo fundamentalmente en instituciones e instalaciones situadas en Ucrania y, de estar éstos interesados, en otros Estados de la antigua Unión Soviética.

B. Los objetivos del Centro serán:

- i) ofrecer oportunidades para reorientar sus aptitudes hacia actividades pacíficas a los científicos e ingenieros expertos en armamento, y particularmente a

aquéllos con conocimientos y aptitudes relacionados con el armamento de destrucción masiva o los sistemas de lanzamiento de misiles, de Ucrania y, de estar éstos interesados, de otros Estados de la antigua Unión Soviética;

- ii) contribuir mediante sus proyectos y actividades a la solución de problemas técnicos nacionales o internacionales y a los objetivos generales de consolidar la transición hacia economías de mercado que respondan a necesidades civiles, de apoyar la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico, entre otros ámbitos, en los de la protección del medio ambiente, la producción energética, la seguridad nuclear y el remedio de las consecuencias de accidentes en reactores nucleares, y de fomentar la integración de científicos de Ucrania y de la antigua Unión Soviética en la comunidad científica internacional.

Artículo III

Para lograr sus objetivos, el Centro estará autorizado a:

- i) promover y apoyar, por medio de fondos o de otro modo, proyectos científicos y tecnológicos de conformidad con el artículo II del presente Acuerdo;
- ii) supervisar y auditar proyectos del Centro de conformidad con el artículo VIII del presente Acuerdo;
- iii) difundir información, según el caso, para promover sus proyectos, fomentar la presentación de propuestas y ampliar la participación internacional;
- iv) establecer formas apropiadas de cooperación con Gobiernos y organizaciones y programas intergubernamentales y no gubernamentales (entre las que, a efectos del presente Acuerdo, se incluirá el sector privado);
- v) recibir fondos o donaciones de Gobiernos y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;
- vi) en su caso, establecer filiales; y
- vii) dedicarse a otras actividades que acuerden las partes.

Artículo IV

A. El Centro tendrá un consejo de administración y una secretaría, formados por un director ejecutivo, subdirectores ejecutivos y otro personal necesario de acuerdo con sus estatutos.

B. El Consejo de administración será responsable de:

- i) establecer la política del Centro y su reglamento interno;
- ii) proporcionar orientación general y encauzar la labor de la secretaría;
- iii) aprobar el presupuesto de funcionamiento del Centro;
- iv) gestionar los asuntos, económicos y de otro tipo, del Centro, incluyendo la aprobación de procedimientos para la preparación del presupuesto del Centro, la contabilidad y su supervisión;
- v) formular criterios y prioridades generales para la aprobación de proyectos;
- vi) aprobar proyectos de conformidad con el artículo VI;
- vii) aprobar los estatutos y otras disposiciones aplicables según sea necesario; y
- viii) realizar otras funciones que le sean asignadas por el presente Acuerdo o que sean necesarias para la aplicación del mismo.

Las decisiones del consejo de administración serán consensuadas por todas las partes que lo componen sin perjuicio de lo establecido en el artículo V y salvo cuando el Acuerdo especifique lo contrario.

C. Cada una de las Partes signatarias estará representada en el consejo de administración por un solo voto. Cada Parte designará a un representante en el consejo de

administración en los siete (7) días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

D. El consejo de administración adoptará un estatuto en aplicación del presente Acuerdo. El estatuto establecerá:

- i) la estructura de la Secretaría;
- ii) el proceso de selección, desarrollo, aprobación, financiación, realización y supervisión de proyectos;
- iii) el proceso por el que el director ejecutivo recibirá, directamente de expertos internacionales, el asesoramiento científico y profesional necesario sobre los proyectos propuestos;
- iv) los procedimientos de preparación del presupuesto del Centro, de contabilidad y de supervisión de la misma;
- v) directrices apropiadas sobre los derechos de propiedad intelectual que resulten de los proyectos del Centro y sobre la difusión de los resultados de los proyectos;
- vi) procedimientos que regulen la participación de Gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en los proyectos del Centro;
- vii) disposiciones para atribuir la propiedad de los bienes del Centro en caso de extinción del presente Acuerdo o la retirada de una de las Partes;
- viii) política de personal; y
- ix) otras disposiciones necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo V

El consejo de administración tendrá discreción y poder exclusivo para, de acuerdo con las condiciones que el propio Consejo establezca, ampliar el número de sus miembros de forma que se incluya a representantes designados por las Partes que suscriben el presente Acuerdo. Las Partes no representadas en el consejo de administración y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales podrán ser invitadas a participar en las deliberaciones del consejo de administración sin derecho a voto.

Artículo VI

Cada proyecto sometido a la aprobación del consejo de administración deberá ir acompañado del consentimiento escrito del Estado o los Estados en que deben llevarse a cabo los trabajos. Además del consentimiento previo de dicho Estado o Estados, la aprobación de proyectos requerirá el consenso de las Partes del consejo de administración con excepción de los Estados que puedan acceder a proyectos de conformidad con el apartado A del artículo II. (Dicho consenso estará sujeto a las condiciones determinadas de conformidad con el artículo V.)

Artículo VII

A. Los proyectos aprobados por el consejo de administración podrán ser financiados o apoyados por el Centro o por los Gobiernos, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales, directamente o a través del Centro. La financiación y el apoyo a proyectos aprobados se realizarán de acuerdo con los términos y las condiciones especificados por quienes las proporcionen, y deberán ser coherentes con el presente Acuerdo.

B. Los representantes de las Partes en el Consejo y el personal de la secretaría del Centro no podrán recibir subvenciones para proyectos ni beneficiarse directamente de éstas.

Artículo VIII

A. El Centro tendrá derecho, en Ucrania u otros Estados de la antigua Unión Soviética que se unan al presente Acuerdo, a:

- i) examinar sobre el terreno las actividades, los materiales, los suministros y el uso de fondos de los proyectos del Centro, así como los servicios y el uso de fondos relacionados con los proyectos, previa notificación o en virtud de lo especificado en el Acuerdo relativo a un determinado proyecto;
- ii) inspeccionar o supervisar, previa solicitud, toda información, incluidos archivos y documentos, relativa a actividades y uso de fondos relacionados con proyectos del Centro, independientemente de dónde se encuentren tales archivos o documentación, durante el período en que el Centro proporcione financiación y por un período posterior que se establecerá en el acuerdo de proyecto.

El consentimiento escrito requerido en el artículo VI incluirá el acuerdo, tanto del Estado de la antigua Unión Soviética donde vayan a realizarse los trabajos como de la institución beneficiaria, para permitir al Centro el acceso necesario para auditar y supervisar el proyecto tal y como lo establece el presente apartado.

B. Las Partes representadas en el consejo de administración también tendrán los derechos descritos en el apartado A, coordinados a través del Centro, por lo que se refiere a los proyectos que financien total o parcialmente, directamente o a través del Centro.

C. En caso de que se establezca que no se han respetado los términos y condiciones de un proyecto, el Centro o un Gobierno u organización que corran con la financiación podrán, informando al consejo de sus razones, denunciar el proyecto y adoptar las medidas apropiadas de acuerdo con las condiciones del acuerdo de proyecto.

Artículo IX

A. La sede del Centro se situará en Ucrania.

B. El Gobierno de Ucrania, a modo de apoyo material al Centro, proporcionará a su cargo las instalaciones convenientes para uso del Centro, así como el mantenimiento, los servicios generales y la fianza que cubra las instalaciones.

C. En Ucrania, el Centro tendrá personalidad jurídica y podrá contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, así como comparecer en juicio.

Artículo X

El Gobierno de Ucrania velará por que;

- i) a) los fondos y la propiedad del Centro o de cualquiera de sus filiales, incluidas los intereses devengados de los fondos depositados en bancos de Ucrania, estén exentos de impuestos o de otras cargas establecidas por el Gobierno de Ucrania o cualquiera de sus departamentos;
- b) las mercancías, los suministros y otros bienes proporcionados o utilizados en conexión con el Centro y sus proyectos o actividades puedan importarse, exportarse o utilizarse en Ucrania libres de todo arancel, cuota, derecho de aduana, impuesto de importación u otras cargas fiscales similares establecidas por Ucrania. A fin de recibir exenciones conforme a la presente letra, en el acuerdo de proyecto deberá hacerse mención expresa de las mercancías, suministros y otros bienes o el director ejecutivo deberá certificar que son bienes utilizados por el Centro o en un proyecto del Centro. Los procedimientos para tales certificaciones se describirán en los estatutos;
- c) los fondos recibidos por personas físicas y jurídicas, incluidas las organizaciones científicas y los científicos y especialistas de Ucrania, relacionados con los proyectos y las actividades del Centro no estarán sujetos a impuestos u otras cargas establecidas por el Gobierno de Ucrania o cualquiera de sus departamentos;
- ii) a) el centro, los Gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales podrán introducir o sacar de Ucrania fondos relacionados con el Centro y sus proyectos o actividades sin restricciones, siempre que no estén en la moneda nacional ucraniana y no excedan la cantidad total introducida en Ucrania;
- b) el centro podrá, para su propia financiación y la de sus proyectos y actividades, vender moneda extranjera en Ucrania por su cuenta y en nombre de las entidades mencionadas en la letra a) del inciso ii).

Artículo XI

A. Las partes cooperarán estrechamente, a fin de facilitar la resolución de litigios y denuncias de conformidad con el presente artículo.

B. Salvo en los casos en que se disponga otra cosa, el Gobierno de Ucrania, por lo que se refiere a las denuncias y los procedimientos judiciales interpuestos por ciudadanos u organizaciones ucranianos, excepción hecha de las denuncias contractuales, resultantes de los actos u omisiones del Centro o su personal en el ejercicio de sus actividades,

- i) no iniciará procedimiento judicial alguno contra el Centro o su personal;
- ii) asumirá la responsabilidad de hacer frente a los procedimientos judiciales y denuncias presentados por los susodichos contra el Centro o su personal; y
- iii) protegerá al Centro y su personal en lo referente a los procedimientos judiciales y denuncias mencionados en el inciso ii).

C. Las disposiciones del presente artículo no irán en perjuicio de las compensaciones o indemnizaciones existentes conforme a los acuerdos internacionales aplicables o al Derecho nacional de cualquier Estado.

D. Ninguna de las disposiciones del apartado B se interpretará en perjuicio de la interposición de procedimientos judiciales o denuncias contra ciudadanos ucranianos.

Artículo XII

A. El personal del Gobierno de Estados Unidos, del Gobierno canadiense y del Gobierno sueco que se encuentre en Ucrania por motivos relacionados con el Centro o sus proyectos y actividades recibirá del Gobierno de Ucrania un trato equivalente al concedido al personal administrativo y técnico conforme al Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

B. El personal del Centro recibirá del Gobierno de Ucrania los siguientes privilegios e inmunidades generalmente concedidos a los empleados de organizaciones internacionales;

- i) inmunidad de arresto, detención y procedimiento judicial, en los ámbitos de lo penal, lo civil y lo administrativo, relacionados con palabras dichas o escritas por ellos o con todo acto realizado en el curso de sus deberes oficiales;
- ii) exención de todo impuesto sobre la renta, de seguridad social u otras cargas fiscales, derechos de aduana u obligaciones tributarias relacionados con los ingresos derivados de actividades del Centro, excepto los incluidos en el precio de los productos o que normalmente se pagan por los servicios recibidos;

iii) inmunidad respecto a las disposiciones sobre seguridad social, las restricciones de inmigración y el registro de extranjeros; y

iv) derecho a importar sus muebles y efectos personales en el momento de su primera incorporación al puesto, libres de todo arancel ucraniano, cuotas, derechos de aduana, impuestos de importación u otros impuestos o cargas similares.

C. Los representantes de las Partes en el consejo de administración, el director ejecutivo y los subdirectores ejecutivos recibirán del Gobierno de Ucrania, además de los privilegios e inmunidades enumerados en los apartados A y B del presente artículo, los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los representantes de miembros y responsables ejecutivos de organizaciones internacionales de conformidad con el derecho internacional.

D. Cualquiera de las Partes podrá notificar al director ejecutivo el nombre de cualquier persona distinta de las mencionadas en los apartados A y C que vaya a encontrarse en Ucrania por motivos relacionados con proyectos o actividades del Centro. La Parte que de la notificación informará a los interesados de su deber de respetar la legislación y las normativas de Ucrania. El director ejecutivo notificará su nombre al Gobierno de Ucrania, que les concederá los privilegios descritos en los incisos ii) a iv) del apartado B del presente artículo.

E. Ninguna de las disposiciones del presente artículo obligará al Gobierno de Ucrania a proporcionar a sus ciudadanos los privilegios e inmunidades previstos en las letras A, B y C.

F. Sin perjuicio de los privilegios, inmunidades y otros beneficios contemplados anteriormente, todas las personas que disfruten de privilegios, inmunidades y beneficios de conformidad con el presente artículo deberán respetar la legislación y las normativas de Ucrania.

G. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en perjuicio de los privilegios, inmunidades y otros beneficios concedidos al personal descrito en los apartados A a D conforme a otros acuerdos.

Artículo XIII

Todo Estado que desee adherirse al presente Acuerdo deberá notificarlo al consejo de administración a través del director ejecutivo. El consejo de administración suministrará a dicho Estado copias certificadas del presente Acuerdo a través del director ejecutivo. El Estado en cuestión podrá adherirse al Acuerdo una vez el consejo de administración haya expresado su aprobación. En caso de que un Estado o Estados de la antigua Unión Soviética se adhieran en el presente Acuerdo, dicho Estado o Estados deberán cumplir las obligaciones contraídas por el Gobierno de Ucrania en los artículos VIII, el apartado C del artículo IX, y los artículos X, XI y XII.

Artículo XIV

Aunque ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo limita los derechos de las Partes a llevar a cabo proyectos sin recurrir al Centro, las Partes harán todo lo posible para utilizar el Centro al llevar a cabo proyectos con un carácter y unos objetivos ajustados al mismo.

Artículo XV

A. El presente Acuerdo estará sujeto a su revisión por las Partes dos años después de su entrada en vigor. En la revisión se tendrán en cuenta los compromisos económicos y los pagos de las Partes.

B. El presente Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento mediante acuerdo escrito de todas las Partes.

C. Cualquiera de las Partes podrá retirarse en cualquier momento el presente Acuerdo seis meses después de la notificación escrita a las otras Partes.

Artículo XVI

Toda cuestión o litigio relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo será objeto de consulta entre las Partes.

Artículo XVII

Con objeto de financiar proyectos a la mayor brevedad, los signatarios establecerán procedimientos provisionales hasta la aprobación de los estatutos por el consejo de administración. Aquéllos incluirán, en especial, la designación de un director ejecutivo y del personal necesario y el establecimiento de procedimientos para la presentación, el estudio, y la aprobación de proyectos.

Artículo XVIII

A. Cada signatario notificará a los otros por la vía diplomática que ha concluido los procedimientos internos necesarios para estar obligado por el presente Acuerdo.

B. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del día de la última notificación descrita en el apartado A.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Kiev, el 25 de octubre de 1993, en un solo original, en las lenguas inglesa, francesa y ucraniana, siendo cada texto igualmente auténtico.

POR CANADÁ:

POR EL REINO DE SUECIA:

POR UCRANIA:

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

PROTOCOLO

por el que se modifica el Acuerdo para la creación del Centro de ciencia y tecnología de Ucrania

CANADÁ, SUECIA, UCRANIA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

De conformidad con el apartado B del artículo XV del Acuerdo para la creación del Centro de ciencia y tecnología de Ucrania, firmado el 25 de octubre de 1993 en Kiev (Acuerdo de 1993),

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

El apartado A del artículo XII del Acuerdo de 1993 se redactará como sigue:

«A) el personal de las Partes que se encuentre en Ucrania por motivos relacionados con el Centro o sus proyectos y actividades recibirá del Gobierno de Ucrania por motivos relacionados con el Centro o sus proyectos y actividades recibirá del Gobierno de Ucrania un trato equivalente al concedido al personal administrativo y técnico conforme al Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.»

Artículo II

El artículo XIII del Acuerdo de 1993 se redactará como sigue:

«Todo Estado, o las Comunidades Europeas, que desee adherirse al presente Acuerdo deberá notificarlo al Consejo de administración a través del director ejecutivo. El consejo de administración suministrará a dicho Estado copias certificadas del presente Acuerdo a través del director ejecutivo. El Estado en cuestión podrá adherirse al Acuerdo una vez el consejo de administración haya expresado su aprobación. En caso de que un Estado o Estados de la antigua Unión Soviética se adhieran en el presente Acuerdo, dicho Estado o Estados deberán cumplir las obligaciones contraídas por el Gobierno de Ucrania en los artículos VIII, el apartado C del artículo IX y los artículos X, XI y XII.»

Artículo III

- A. El presente protocolo se aplicará, con carácter provisional, una vez firmado por todas las Partes en el Acuerdo de 1993.
- B. Cada signatario notificará a los demás por la vía diplomática que ha concluido los procedimientos internos necesarios para estar obligado por el presente Acuerdo.
- C. El presente protocolo entrará en vigor en la fecha de la última notificación descrita en el apartado B.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Kiev, el 7 de julio de 1997, en un ejemplar único, en lenguas inglesa, francesa y ucraniana, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

POR CANADÁ:

POR EL REINO DE SUECIA:

POR UCRANIA:

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Declaración de los Representantes de la Comunidad al proceder al depósito del Instrumento de adhesión del Acuerdo para la creación del Centro de ciencia y tecnología de Ucrania

La Comunidad declara que el Centro tendrá personalidad jurídica propia y gozará de la capacidad jurídica más amplia que se concede a las personas jurídicas conforme a las leyes aplicables en la Comunidad y, en especial, podrá contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

REGLAMENTO (CE) N° 1767/98 DE LA COMISIÓN
de 11 de agosto de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de agosto de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 70	052	29,4
	999	29,4
0805 30 10	382	60,2
	388	64,5
	524	67,0
	528	56,8
	999	62,1
0806 10 10	052	96,6
	400	235,2
	600	70,5
	624	157,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	139,9
	388	62,5
	400	78,0
	508	111,7
	512	56,4
	524	63,1
	528	60,1
	800	171,8
0808 20 50	804	112,2
	999	89,5
	052	90,3
0809 30 10, 0809 30 90	388	80,5
	528	106,0
	999	92,3
0809 40 05	052	61,5
	999	61,5
	064	69,2
	066	80,0
	999	74,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1768/98 DE LA COMISIÓN
de 11 de agosto de 1998
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1137/98 de la Comisión, de 29 de mayo de 1998, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1137/98 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1998 y el 31 de mayo de 1999, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas el día 7 de agosto de 1998 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de agosto de 1998; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 7 de agosto de 1998 y antes del 4 de septiembre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 7 de agosto de 1998 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 1,77266 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 10 de agosto de 1998.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 7 de agosto de 1998 y antes del 4 de septiembre de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

⁽³⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 107.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

DIRECTIVA 98/59/CE DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

- (1) Considerando que, en aras a una mayor claridad y racionalidad, conviene proceder a la codificación de la Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos ⁽³⁾;
- (2) Considerando que interesa reforzar la protección de los trabajadores en caso de despidos colectivos, teniendo en cuenta la necesidad de un desarrollo económico y social equilibrado en la Comunidad;
- (3) Considerando que, a pesar de una evolución convergente, subsisten diferencias entre las disposiciones en vigor en los Estados miembros en lo que se refiere a las modalidades y al procedimiento de los despidos colectivos, así como a las medidas capaces de atenuar las consecuencias de estos despidos para los trabajadores;
- (4) Considerando que estas diferencias pueden tener una incidencia directa en el funcionamiento del mercado interior;
- (5) Considerando que la Resolución del Consejo, de 21 de enero de 1974, relativa a un programa de acción social ⁽⁴⁾ ha previsto una Directiva para la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre despidos colectivos;
- (6) Considerando que la Carta comunitaria de los Derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en la reunión del Consejo Europeo, celebrada en Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989, por los Jefes de Estado o de Gobierno de once Estados miembros señala, en particular, en la primera frase del párrafo primero y en el párrafo segundo del punto 7, en el párrafo primero del punto 17 y en el tercer guión del punto 18, que:

«7. La realización del mercado interior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en la Comunidad Europea [...].

Esta mejora lleva consigo igualmente el desarrollo, cuando sea necesario, de ciertos aspectos de la reglamentación laboral, como, por ejemplo, los procedimientos de despido colectivo o los relativos a las quiebras.

[...]

17. La información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse mediante la utilización de mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros.

[...]

18. Esta información, consulta y participación deben llevarse a cabo en tiempo hábil y, en particular, en los siguientes casos:

[—...]

[—...]

— con motivo de los procedimientos de despido colectivo;

[...];

- (7) Considerando que es necesario, por consiguiente, promover esta aproximación por la vía del progreso, en el sentido del artículo 117 del Tratado;
- (8) Considerando que, con el fin de calcular el número de despidos previsto en la definición de despidos colectivos de la presente Directiva, conviene asimilar a los despidos otras formas de extinción del contrato de trabajo efectuadas por iniciativa del empresario, siempre y cuando los despidos sean como mínimo cinco;
- (9) Considerando que conviene disponer que la presente Directiva se aplique asimismo, en principio, a los despidos colectivos resultantes del cese de actividades del establecimiento declarado por una decisión judicial;
- (10) Considerando que conviene dar a los Estados miembros la facultad de disponer que los representantes de los trabajadores puedan recurrir a expertos debido a la complejidad técnica de los

⁽¹⁾ DO C 210 de 6. 7. 1998.

⁽²⁾ DO C 158 de 26. 5. 1997, p. 11.

⁽³⁾ DO L 48 de 22. 2. 1975, p. 29; Directiva modificada por la Directiva 92/56/CEE (DO L 245 de 26. 8. 1992, p. 3).

⁽⁴⁾ DO C 13 de 12. 2. 1974, p. 1.

asuntos sobre los que se les pueda informar y consultar;

- (11) Considerando que conviene garantizar que las obligaciones de los empresarios en materia de información, de consulta y de notificación se apliquen con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos sea tomada por el propio empresario o por una empresa que ejerza el control sobre él;
- (12) Considerando que conviene que los Estados miembros velen para que los representantes de los trabajadores y/o los propios trabajadores dispongan de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales para que se respeten las obligaciones establecidas en la presente Directiva;
- (13) Considerando que la presente Directiva ha de aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicados en la parte B del anexo I,

A efectos del cálculo del número de despidos previsto en la letra a) del párrafo anterior se asimilarán a los despidos las extinciones del contrato de trabajo producidos por iniciativa de empresario en base o uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, siempre y cuando los despidos sean al menos 5.

2. La presente Directiva no se aplicará:

- a) a los despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, salvo si estos despidos tienen lugar antes de la finalización o del cumplimiento de esos contratos;
- b) a los trabajadores de las administraciones públicas o de las instituciones de Derecho público (o las entidades equivalentes en los Estados miembros en que no conozcan esta noción);
- c) a las tripulaciones de buques marítimos.

SECCIÓN II

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Información y consulta

SECCIÓN I

Artículo 2

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación de la presente Directiva:
- a) se entenderá por «despidos colectivos» los despidos efectuados por un empresario, por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, cuando el número de despidos producidos sea, según la elección efectuada por los Estados miembros:
- i) para un período de 30 días:
- al menos igual a 10 en los centros de trabajo que empleen habitualmente más de 20 y menos de 100 trabajadores,
 - al menos el 10 % del número de los trabajadores, en los centros de trabajo que empleen habitualmente como mínimo 100 y menos de 300 trabajadores,
 - al menos igual a 30 en los centros de trabajo que empleen habitualmente 300 trabajadores, como mínimo;
- ii) o bien, para un período de 90 días, al menos igual a 20, sea cual fuere el número de los trabajadores habitualmente empleados en los centros de trabajo afectados;
- b) se entenderá por «representantes de los trabajadores» los representantes de los trabajadores previstos por la legislación o la práctica de los Estados miembros.

1. Cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, deberá consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo.

2. Las consultas versarán, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos.

Los Estados miembros podrán disponer que los representantes de los trabajadores puedan recurrir a expertos de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales.

3. A fin de permitir que los representantes de los trabajadores puedan formular propuestas constructivas, el empresario, durante el transcurso de las consultas y en tiempo hábil, deberá:

- a) proporcionarles toda la información pertinente, y
- b) comunicarles, en cualquier caso, por escrito:
- i) los motivos del proyecto de despido;
 - ii) el número y las categorías de los trabajadores que vayan a ser despedidos;
 - iii) el número y las categorías de los trabajadores empleados habitualmente;
 - iv) el período a lo largo del cual está previsto efectuar los despidos;

- v) los criterios tenidos en cuenta para designar a los trabajadores que vayan a ser despedidos, si las legislaciones o prácticas nacionales confieren al empresario competencias en tal sentido;
- vi) el método de cálculo de las posibles indemnizaciones por despido distintas a las directivas de las legislaciones o prácticas nacionales.

El empresario deberá transmitir a la autoridad pública competente una copia de la comunicación escrita, que contenga, al menos, los elementos previstos en los incisos i) a v) de la letra b) del párrafo primero.

4. Las obligaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos sea tomada por el propio empresario o por una empresa que ejerza el control sobre él.

En lo que se refiere a las infracciones alegadas de las obligaciones de información, consulta y notificación establecidas en la presente Directiva, cualquier justificación del empresario, basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión relativa a los despidos colectivos no le ha facilitado la información necesaria, no se podrá tomar en consideración.

SECCIÓN III

Procedimiento de despido colectivo

Artículo 3

1. El empresario estará obligado a notificar por escrito cualquier proyecto de despido colectivo a la autoridad pública competente.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer que, en el caso de un proyecto de despido colectivo producido por el cese de las actividades del establecimiento en virtud de decisión judicial, el empresario sólo deberá notificarlo por escrito a la autoridad pública competente a petición de ésta.

La notificación deberá contener todos los informes útiles referentes al proyecto de despido colectivo y a las consultas con los representantes de los trabajadores previstas en el artículo 2, especialmente los motivos del despido, el número de trabajadores que se va a despedir, el número de trabajadores habitualmente empleados y el período en el que se prevé que se van a efectuar los despidos.

2. El empresario estará obligado a transmitir a los representantes de los trabajadores una copia de la notificación prevista en el apartado 1.

Los representantes de los trabajadores podrán dirigir sus eventuales observaciones a la autoridad pública competente.

Artículo 4

1. Los despidos colectivos cuyo proyecto haya sido notificado a la autoridad pública competente, surtirán efecto no antes de treinta días después de la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 3, sin perjuicio de las disposiciones que regulan los derechos individuales en materia de plazos de preaviso.

Los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente la facultad de reducir el plazo contemplado en el párrafo anterior.

2. La autoridad pública competente aprovechará el plazo señalado en el apartado 1 para buscar soluciones a los problemas planteados por los despidos colectivos considerados.

3. En la medida en que el plazo inicial previsto en el apartado 1 sea inferior a sesenta días, los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente la facultad de prorrogar el plazo inicial hasta sesenta días después de la notificación, cuando los problemas planteados por los despidos colectivos considerados corran el riesgo de no encontrar solución en el plazo inicial.

Los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente facultades de prórroga más amplias.

El empresario deberá ser informado de la prórroga y de sus motivos, antes de la expiración del plazo inicial previsto en el apartado 1.

4. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar el presente artículo a los despidos colectivos producidos por el cese de las actividades del establecimiento cuando éste resulte de una decisión judicial.

SECCIÓN IV

Disposiciones finales

Artículo 5

La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de aplicar o de introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores o de permitir o de fomentar la aplicación de disposiciones convencionales más favorables para los trabajadores.

Artículo 6

Los Estados miembros procurarán que los representantes de los trabajadores o los trabajadores dispongan de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales con objeto de hacer cumplir las obligaciones establecidas en la presente Directiva.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición que figuran en la parte B del mismo anexo.

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
W. MOLTERER

ANEXO I

PARTE A

Directivas derogadas

(contempladas en el artículo 8)

Directiva 75/129/CEE del Consejo y su modificación:

Directiva 92/56/CEE del Consejo.

PARTE B

Lista de los plazos de transposición al Derecho nacional

(contemplados en el artículo 8)

Directiva	Fecha límite de transposición
75/129/CEE (DO L 48 de 22. 2. 1975, p. 29)	19 de febrero de 1977
92/56/CEE (DO L 245 de 26. 8. 1992, p. 3)	24 de junio de 1994

ANEXO II

Cuadro de correspondencias

Directiva 75/129/CEE	Presente Directiva
Punto 1 del primer guión de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1	Primer guión del inciso i) de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1
Punto 2 del primer guión de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1	Segundo guión del inciso i) de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1
Punto 3 del primer guión de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1	Tercer guión del inciso i) de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1
Segundo guión de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1	Inciso ii) de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1
Letra b) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1	Letra b) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1
Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1	Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1
Apartado 2 del artículo 1	Apartado 2 del artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 5 <i>bis</i>	Artículo 6
Apartado 1 del artículo 6	—
Apartado 2 del artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	—
—	Artículo 8
—	Artículo 9
—	Artículo 10
—	Anexo I
—	Anexo II

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la
República de Moldova, por otra
de 14 de julio de 1998**

(98/499/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, firmado en Bruselas el 28 de noviembre de 1994⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «Acuerdo», y, en particular, sus artículos 82 a 86,

Visto el Protocolo del Acuerdo, firmado en Bruselas el 15 de mayo de 1997,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO:

Artículo 1

Presidencia

El Consejo de cooperación estará presidido alternativamente en períodos de doce meses por un miembro del Consejo de la Unión Europea, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un miembro del Gobierno de la República de Moldova. Sin embargo, el primer período de la Presidencia comenzará el día del primer Consejo y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. La Parte que ostente la Presidencia presidirá la reunión del Consejo de cooperación.

⁽¹⁾ DO L 181 de 24. 6. 1998, p. 1.

Artículo 2

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario designado por la República de Moldova desempeñarán conjuntamente las funciones de Secretarios del Consejo de cooperación.

Artículo 3

Reuniones

Una vez al año, el Consejo de cooperación celebrará una reunión ministerial ordinaria. A petición de una de las Partes y previo acuerdo de la otra, el Consejo podrá convocar asimismo sesiones extraordinarias.

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, todas las sesiones del Consejo de cooperación se celebrarán en el lugar habitual de las sesiones del Consejo de la Unión Europea, en las fechas que acuerden ambas Partes.

Las reuniones del Consejo de cooperación las convocarán conjuntamente los Secretarios del Consejo de cooperación.

Artículo 4

Representación

Los miembros del Consejo de cooperación, tal como se define en el artículo 83 del Acuerdo, podrán ser representados en caso de que no puedan asistir.

Podrán ser representantes un Ministro nombrado, el Jefe de la Misión ante las Comunidades Europeas, la Representación Permanente ante la Unión Europea o un alto funcionario.

En cualquier otro caso, un miembro que desee ser representado deberá notificar al Presidente el nombre de su representante antes del inicio de la reunión en la que vaya ser representado.

El representante de un miembro del Consejo de cooperación ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

Artículo 5

Delegaciones

Los miembros del Consejo de cooperación podrán estar acompañados de funcionarios.

Antes de cada reunión, se informará al Presidente del Consejo de cooperación de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada parte.

El Consejo de cooperación podrá invitar a sus reuniones a personas que no sean miembros con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

Artículo 6

Documentos

Cuando las deliberaciones del Consejo de cooperación se basen en documentos escritos, ambos Secretarios serán los que asignen una referencia y distribuyan dichos documentos, en calidad de documentos del Consejo de cooperación.

Artículo 7

Correspondencia

Toda la correspondencia remitida al Consejo de cooperación o al Presidente del Consejo deberá dirigirse a ambos Secretarios del Consejo de cooperación.

Los dos Secretarios harán llegar dicha correspondencia al Presidente del Consejo de cooperación y, si procede, harán que se distribuya, en forma de documentos con arreglo al artículo 6, a los restantes miembros. Los destinatarios de dicha correspondencia serán la Secretaría General de la Comisión, las Representaciones Permanentes de los Estados miembros y la Misión de la República de Moldova ante las Comunidades Europeas.

La correspondencia del Presidente del Consejo de cooperación la remitirán a sus destinatarios los Secretarios respectivos, quienes la distribuirán, si procede, en forma de documentos con arreglo al artículo 6, a los restantes miembros del Consejo de cooperación, en las direcciones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 8

Orden del día de las reuniones

Los dos Secretarios del Consejo de cooperación aprobarán conjuntamente para cada reunión un orden del día provisional. El Secretario correspondiente lo remitirá a los

destinatarios mencionados en el artículo 7 a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán los asuntos cuya inclusión se haya solicitado a uno de los dos Secretarios a más tardar veintiún días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él aquellas cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los Secretarios a más tardar el día en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Consejo de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse asuntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

Mediando acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el párrafo primero con el fin de atender a las exigencias de casos particulares.

Artículo 9

Actas

Los dos Secretarios levantarán conjuntamente, lo antes posible, proyectos de acta de cada reunión.

Por regla general, se indicarán en el acta respecto de cada punto del orden del día:

- la documentación presentada al Consejo de cooperación,
- las declaraciones cuya inclusión haya solicitado un miembro del Consejo de cooperación,
- las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre temas específicos.

El acta deberá asimismo incluir una lista de los miembros del Consejo de cooperación o de sus representantes que hayan participado en la reunión, así como de todos los no miembros a los que se haya invitado a asistir a la reunión en virtud del artículo 5.

El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de cooperación en un plazo no superior a tres meses después de la reunión. El proyecto de acta también podrá ser aprobado por escrito por las dos Partes. En caso de ser aprobada el acta, los dos Secretarios firmarán dos copias auténticas de ella, que las Partes conservarán en sus respectivos archivos. A cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 se le remitirá una copia del acta.

Artículo 10

Recomendaciones

El Consejo de cooperación adoptará sus recomendaciones por común acuerdo entre las Partes.

Por acuerdo de ambas Partes, el Consejo de cooperación podrá adoptar recomendaciones por el procedimiento escrito en los períodos entre dos sesiones. El procedimiento escrito consistirá en un canje de notas entre los dos Secretarios, que actuarán de acuerdo con las Partes.

Las recomendaciones del Consejo de cooperación con arreglo al artículo 82 del Acuerdo llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de una descripción general de su objeto.

Las recomendaciones del Consejo de cooperación serán autenticadas por ambos Secretarios y dos copias auténticas llevarán la firma de los Jefes de Delegación de ambas Partes.

Las recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 como documentos del Consejo de cooperación.

Artículo 11

Publicidad

Salvo en los casos en que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo de cooperación no serán publicadas.

Cada Parte podrá decidir acerca de la publicación de las recomendaciones del Consejo de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 12

Lenguas

Las lenguas oficiales del Consejo de cooperación serán las lenguas oficiales de las Partes.

El Consejo de cooperación se basará normalmente para sus debates en documentación redactada en dichas lenguas.

Artículo 13

Gastos

Las Comunidades Europeas y la República de Moldova sufragarán por separado los gastos derivados de su participación en las reuniones del Consejo de cooperación, por

lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la interpretación o traducción de una de las lenguas de las Comunidades Europeas al moldovo, que correrán por cuenta de la República de Moldova.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la parte anfitriona de las mismas.

Artículo 14

Comité

Se crea un Comité de cooperación con arreglo al artículo 84 del Acuerdo, que asistirá al Consejo de cooperación en el desempeño de sus funciones. Estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas y por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y, por otra, por representantes del Gobierno de la República de Moldova, que habrán de ser por lo general altos funcionarios.

El Comité de cooperación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de cooperación, controlará la aplicación de las recomendaciones de este último cuando proceda y, en general, garantizará la continuidad de la relación de colaboración y el correcto funcionamiento del Acuerdo. Estudiará cualquier asunto que le someta el Consejo de cooperación, así como cualquier otro asunto de administración corriente que surja en el transcurso de la aplicación del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de cooperación cualesquiera propuestas de recomendación.

Las consultas mencionadas en los artículos 17 y 48 así como en el anexo 2 del Acuerdo se realizarán en el Comité. Podrán continuar en el Consejo de cooperación si así lo acuerdan las Partes.

El reglamento interno del Comité de cooperación figura como anexo del presente Reglamento interno.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la
República de Moldova, por otra

*Artículo 1***Presidencia**

El Comité de cooperación estará presidido en períodos alternativos de doce meses por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno de la República de Moldova. El primer período de la Presidencia dará comienzo el día del primer Consejo de cooperación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. Durante dicho período, y, en lo sucesivo, durante cada período de doce meses, el Comité de cooperación estará presidido por la Parte que ostente la Presidencia del Consejo de cooperación.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité de cooperación se reunirá una vez al año y cuando lo exijan las circunstancias, por acuerdo de ambas Partes.

El lugar y la fecha de cada reunión del Comité de cooperación serán fijados por acuerdo de ambas Partes.

Las reuniones del Comité de cooperación serán convocadas conjuntamente por los dos Secretarios.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al Presidente del Comité de cooperación de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada Parte.

*Artículo 4***Secretaría**

Un funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas y otro del Gobierno de la República de Moldova ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Comité de cooperación.

Toda correspondencia remitida al Presidente del Comité de cooperación o remitida por éste en virtud del presente anexo se dirigirá a los Secretarios del Comité de cooperación y a los Secretarios y al Presidente del Consejo de cooperación así como, cuando convenga, a los miembros del Comité de cooperación.

*Artículo 5***Publicidad**

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de cooperación no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

Los Secretarios del Comité de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día, que se remitirá al Presidente y a los Secretarios del Consejo de cooperación así como a los miembros del Comité de cooperación, a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán aquellos asuntos cuya inclusión se haya solicitado al Presidente a más tardar veintiún días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él las cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los Secretarios a más tardar el día en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Comité de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse puntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

Por acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el párrafo primero, con el fin de atender a los requisitos de casos particulares.

El Comité de cooperación podrá solicitar a expertos que asistan a sus reuniones con objeto de suministrar información sobre temas específicos.

*Artículo 7***Actas**

Habrà de levantarse acta de cada reunión. El acta se basará en las conclusiones alcanzadas por el Comité de cooperación.

Tras ser aprobada por el Comité de cooperación, el acta deberá ser firmada por el Presidente y por ambos Secretarios y archivada por cada una de las Partes. Al Presidente y a los Secretarios del Consejo de cooperación y a los miembros del Comité de cooperación se les remitirá una copia del acta.

*Artículo 8***Recomendaciones**

El Comité de cooperación no formulará recomendaciones excepto en los casos específicos en que el Consejo de cooperación, conforme al apartado 2 del artículo 84 del Acuerdo, le faculte para ello. En dichos casos, los actos llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la descripción de su objeto. Las recomendaciones se harán de común acuerdo entre las Partes.

Las recomendaciones del Comité de cooperación se remitirán al Presidente y a los Secretarios del Consejo de cooperación, así como a los miembros del Comité de cooperación. Cada una de las Partes podrá decidir la publicación de las recomendaciones del Comité de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Las recomendaciones del Comité de cooperación llevarán la firma del Presidente y de los Secretarios.

*Artículo 9***Gastos**

Las Comunidades Europeas y la República de Moldova sufragarán por separado los gastos derivados de su participación en las reuniones del Comité de cooperación y de

su subcomités, por lo que se respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la interpretación o traducción de una de las lenguas de las Comunidades Europeas al moldovo, que correrán por cuenta de la República de Moldova.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la parte anfitriona de las mismas.

*Artículo 10***Subcomités y grupos de trabajo**

El Comité de cooperación podrá crear subcomités y definir su mandato. Se considerará que trabajan bajo la autoridad del Comité de cooperación, al que deberán informar tras cada una de sus reuniones. Los subcomités no formularán recomendaciones.

El Comité de cooperación podrá modificar el mandato de cualquier subcomité, así como crear nuevos subcomités para que le asistan en la realización de sus tareas.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

relativa a la creación de Comités de diálogo sectorial para promover el diálogo entre los interlocutores sociales a escala europea

[notificada con el número C(1998) 2334]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/500/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que el artículo 118 B del Tratado establece que la Comisión procurará desarrollar el diálogo entre las partes sociales a nivel europeo, que podrá dar lugar, si éstas lo consideraren deseable, al establecimiento de relaciones basadas en un acuerdo entre dichas partes;

Considerando que el punto 12 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores establece que los empresarios o las organizaciones de empresarios, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, tienen derecho, en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales, a negociar y celebrar convenios colectivos. El diálogo entre interlocutores sociales a escala europea, que debe desarrollarse, puede conducir, si éstos lo consideran deseable, a que se establezcan relaciones convencionales, en particular interprofesional y sectorialmente;

Considerando que, en respuesta a su Comunicación de 18 de septiembre de 1996, relativa al desarrollo del diálogo social a escala comunitaria⁽¹⁾, la Comisión recibió el sólido apoyo de todas las partes involucradas a su propuesta de reforzar el diálogo social sectorial;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 18 de julio de 1997⁽²⁾ por la que responde a dicha Comunicación de la Comisión, solicitó que se otorgara una importancia específica al diálogo social sectorial, pues es en el marco de diálogo sectorial donde mejor se puede evaluar la repercusión que tiene la regulación o liberalización del empleo en los distintos sectores económicos;

Considerando que el Comité Económico y Social, en su Dictamen de 29 de enero de 1997⁽³⁾ por el que responde a la ya citada Comunicación de la Comisión, declaraba

que el diálogo sectorial debe ser efectivo, eficaz y estar bien orientado;

Considerando que la situación en los diversos Estados miembros demuestra claramente la necesidad de que patronal y sindicatos participen activamente en las discusiones relativas a la mejora de las condiciones de vida y de trabajo en su sector; que el mejor medio de asegurar tal participación es un Comité de diálogo sectorial vinculado a la Comisión, que constituya a escala comunitaria un foro representativo de los intereses socioeconómicos afectados;

Considerando que la Comisión debe esforzarse por que la calidad de miembro y las actividades de los Comités de diálogo sectorial contribuyan a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

Considerando que los Comités de diálogo sectorial deben sustituir a los actuales Comités paritarios; que las Decisiones por las que se crearon estos últimos Comités deben, pues, ser derogadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por la presente Decisión se crean Comités de diálogo sectorial (en lo sucesivo denominados «los Comités») en aquellos sectores cuyos interlocutores sociales hagan una solicitud conjunta de participación en un diálogo social a escala europea, y en los que las organizaciones patronales y sindicales cumplan los siguientes criterios:

- a) estar relacionadas con categorías o sectores específicos y organizadas a escala europea;
- b) estar compuestas por organizaciones que, a su vez, formen parte integrante y reconocida de las estructuras de interlocutores sociales de los Estados miembros, tengan la capacidad de negociar acuerdos y sean representativas de varios Estados miembros;

⁽¹⁾ COM(96) 448 final.

⁽²⁾ DO C 286 de 22. 9. 1997, p. 338.

⁽³⁾ DO C 89 de 19. 3. 1997, p. 27.

- c) disponer de unas estructuras adecuadas que garanticen su participación efectiva en las actividades de los Comités.

Artículo 2

En el sector de actividad para el que se hayan establecido, los Comités

- a) serán consultados sobre los progresos a escala comunitaria que tengan implicaciones sociales, y
b) desarrollarán y promoverán el diálogo social a escala sectorial.

Artículo 3

En las reuniones de cada Comité participarán en total un máximo de cuarenta representantes de la patronal y de los sindicatos, con un número igual de representantes por cada delegación.

Artículo 4

La Comisión invitará a los representantes a participar en las reuniones de los Comités a propuesta de las organizaciones de interlocutores sociales que hayan formulado la solicitud prevista en el artículo 1.

Artículo 5

1. Cada Comité establecerá, en colaboración con la Comisión, sus propias normas de procedimiento.
2. Los Comités estarán presididos por un representante de las delegaciones de la patronal o de los sindicatos o, a petición conjunta de ellas, por un representante de la Comisión.
3. Los Comités se reunirán al menos una vez al año. Un máximo de treinta de los representantes de patronal y sindicatos que participen en la reunión de un Comité recibirán dietas y verán reembolsados sus gastos de viaje.
4. La Comisión revisará regularmente, consultando a los interlocutores sociales, el funcionamiento de los Comités sectoriales y el desarrollo de sus actividades en los diferentes sectores.

Artículo 6

Si la Comisión informa a un Comité del carácter confidencial de alguno de los asuntos discutidos, los miembros de dicho Comité estarán obligados, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 214 del Tratado, a mantener en secreto toda información que hayan adquirido en las reuniones del comité o en su secretaría.

Artículo 7

1. Los Comités de diálogo sectorial sustituirán a los actuales Comités paritarios, que se indican a continuación:

- a) Comité paritario para el transporte marítimo, creado por la Decisión 87/467/CEE de la Comisión ⁽¹⁾;
b) Comité paritario de aviación civil, creado por la Decisión 90/449/CEE de la Comisión ⁽²⁾;
c) Comité paritario de la navegación interior, creado por la Decisión 80/991/CEE de la Comisión ⁽³⁾;
d) Comité paritario de los transportes por carretera, creado por la Decisión 85/516/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾;
e) Comité paritario de los ferrocarriles, creado por la Decisión 85/13/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾;
f) Comité paritario de telecomunicaciones, creado por la Decisión 90/450/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾;
g) Comité paritario para los problemas sociales de los trabajadores asalariados agrícolas, creado por la Decisión 74/442/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾;
h) Comité paritario para los problemas sociales de la pesca marítima, creado por la Decisión 74/441/CEE de la Comisión ⁽⁸⁾;
i) Comité paritario de correos, creado por la Decisión 94/595/CE de la Comisión ⁽⁹⁾.

Sin embargo, los Comités establecidos por dichas Decisiones permanecerán en funciones hasta la toma de posesión por parte de los Comités sectoriales creados por la presente Decisión, pero, en todo caso, hasta el 31 de diciembre de 1998 a más tardar.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, los Comités de diálogo sectorial sustituirán también a otros grupos de trabajo informales por medio de los cuales la Comisión haya promovido hasta entonces el diálogo social en determinados sectores, y respecto de los cuales no se haya creado un comité paritario por Decisión de la Comisión.

3. Las Decisiones mencionadas en las letras a) a i) del apartado 1 quedarán derogadas con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Pádraig FLYNN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 253 de 4. 9. 1987, p. 20.

⁽²⁾ DO L 230 de 24. 8. 1990, p. 22.

⁽³⁾ DO L 297 de 6. 11. 1980, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 28. 11. 1985, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 8 de 10. 1. 1985, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 230 de 24. 8. 1990, p. 25.

⁽⁷⁾ DO L 243 de 5. 9. 1974, p. 22.

⁽⁸⁾ DO L 243 de 5. 9. 1974, p. 19.

⁽⁹⁾ DO L 225 de 31. 8. 1994, p. 31.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1998

relativa a determinadas operaciones específicas identificadas en el marco de los trabajos derivados del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo con objeto de la aplicación del artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado

[notificada con el número C(1998) 2204]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/501/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,Considerando que la definición del producto nacional bruto a precios de mercado (PIBpm) que aparece en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽²⁾, se refiere a la definición del artículo 2 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom;

Considerando que, en el marco de sus trabajos de control de los datos estadísticos que está obligada a suministrar en virtud del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, la Comisión debe conocer y evaluar determinadas operaciones específicas que repercuten sobre el producto interior bruto (PIB) o el producto nacional bruto (PNB);

Considerando que, por consiguiente, para aplicar los artículos 2 y 6 del Reglamento (CE) 3605/93 relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, es necesario clarificar y completar determinadas reglas de la segunda edición del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC) relativas a dichas operaciones específicas, en el contexto de la definición del PNBpm que aparece en el artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fijado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con objeto de la aplicación del artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, las operaciones específicas que repercuten sobre el PIB o el PNB identificadas antes del 31 de diciembre de 1997 y los métodos de cálculo que deben aplicarles los Estados miembros, en el marco de la segunda edición del SEC, figuran en el anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros revisarán sus cálculos del PIB y del PNB de los años siguientes a 1994 para tener en cuenta los métodos de cálculo mencionados en el artículo 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.⁽²⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

ANEXO

I. Cálculo de los intereses relativos a las obligaciones con grandes descuentos y a las obligaciones sin cupón (bonos cupón cero)**1. Obligaciones «convencionales»**

El SEC79 (apartado 706) indica cómo calcular la diferencia entre precio de emisión y valor nominal para obligaciones calificadas como «convencionales» (aquellas en las que esta diferencia es pequeña):

- para las obligaciones a corto plazo, la diferencia entre precio de emisión y valor nominal representa unos intereses que se registran en la emisión de las obligaciones; esta diferencia, por tanto, repercute sobre el déficit público,
- para las obligaciones a medio y largo plazo, la diferencia entre precio de emisión y valor nominal no representa intereses sino ganancias o pérdidas de capital; esta diferencia, por consiguiente, no repercute sobre el déficit público.

Conviene entonces establecer las distinciones siguientes:

- distinción entre corto plazo y medio y largo plazo, que se explica en el punto 2 de este anexo,
- distinción entre obligaciones cuya diferencia entre precio de emisión y valor nominal se considera pequeña (obligaciones convencionales) y obligaciones en las que esta diferencia es importante (obligaciones no convencionales); es el caso de los grandes descuentos y las altas primas. El punto 3 de este anexo hace referencia a las obligaciones emitidas con un gran descuento.

2. Distinción entre corto plazo y medio y largo plazo

Los títulos a corto plazo son aquellos cuyo vencimiento es de doce meses como máximo.

Ello garantiza que el cálculo de las obligaciones convencionales emitidas con una pequeña diferencia en relación con su valor nominal es totalmente comparable en los países de la Unión Europea y está conforme con el SEC79; de esta forma, el registro de los abonos de intereses, en el caso de obligaciones a corto plazo, no puede diferirse de un año a otro.

3. Obligaciones con gran descuento

Las obligaciones con gran descuento son obligaciones emitidas por debajo de su valor nominal y cuyos intereses son inferiores a los tipos del mercado.

Las obligaciones con gran descuento deberán definirse como aquellas cuyo cupón nominal representa menos del 50 % del rendimiento total al vencimiento de las obligaciones (calculado a partir del precio de emisión).

Para esas obligaciones con gran descuento, la diferencia entre el precio de emisión y el valor nominal deberá considerarse como intereses, y esos intereses deberán registrarse al vencimiento de las obligaciones. Esta modalidad de cálculo es coherente con la decisión ya adoptada en relación con las obligaciones de cupón cero.

4. Cálculo de los intereses para las obligaciones de cupón cero

La diferencia entre el precio de emisión y el precio de reembolso de una obligación de cupón cero deberá recibir tratamiento de intereses; esos intereses deberán registrarse al vencimiento de la obligación.

II. Cálculo de los intereses relativos a las obligaciones indexadas

En el caso de las obligaciones indexadas, deberán aplicarse dos modalidades de cálculo distintas según las obligaciones están ligadas a un índice de precios al consumo o a un activo financiero como una divisa extranjera o el oro.

Si la obligación está ligada a un índice de precios al consumo, el aumento del principal resultante de la evolución del índice deberá considerarse un interés. Dicho interés deberá registrarse al vencimiento de la obligación.

Si la obligación está ligada a un activo financiero como una divisa extranjera o el oro, el aumento del principal que se deriva no deberá considerarse un interés sino una ganancia o una pérdida de capital, como ocurre con las obligaciones emitidas en divisa extranjera.

III. Intereses capitalizados sobre depósitos y los demás instrumentos financieros recogidos en el SEC79

Los intereses deberán registrarse aparte del principal, y el importe capitalizado deberá registrarse cuando venza el pago, en lugar de repartirlo entre los diferentes períodos. Dicho de otra manera, en lo que se refiere a los depósitos y los instrumentos financieros similares que constituyen compromisos de las unidades institucionales, los intereses capitalizados se registran como gastos de las unidades institucionales cuando se abonan a los suscriptores de esos instrumentos.

IV. Modalidades de cálculo de las obligaciones asimilables emitidas en varios tramos («cupones corridos»)

Por lo que respecta a las obligaciones asimilables (obligaciones emitidas por tramos en fechas diferentes sin que se modifique la fecha del pago del cupón), el cupón corrido deberá registrarse como un anticipo a corto plazo hecho por el suscriptor registrado en «Desfases contables» (código F72 del SEC79).

En la práctica, esto significa que, cuando una unidad institucional emite una obligación en varios tramos pero con el mismo cupón de interés, aumenta el precio de emisión de los nuevos tramos con objeto de abonar el mismo tipo de interés a todos los suscriptores de la obligación asimilable. La diferencia entre el precio de la obligación en la primera emisión y el precio en la segunda emisión se registrará como una deuda a corto plazo frente a los suscriptores de la segunda emisión, deuda que se reembolsará en la fecha de vencimiento del cupón.

V. Obligaciones lineales

Las obligaciones lineales son, al igual que las obligaciones asimilables, obligaciones emitidas en varios tramos a partir de la misma línea, es decir con el mismo tipo de interés nominal y con idéntico vencimiento para el abono de los cupones y el reembolso.

Su característica es que pueden emitirse nuevos tramos varios años después de la primera emisión. Se emiten entonces con descuentos o primas que pueden ser importantes a causa de las modificaciones de los tipos de interés del mercado desde la primera emisión.

Con objeto de distinguir entre valor nominal y precio de emisión (descuento o prima) en el momento de la emisión de un nuevo tramo, debe distinguirse entre los tramos emitidos durante los doce meses siguientes a la primera emisión y los tramos emitidos después de los doce meses siguientes a la primera emisión.

Para cada tramo emitido durante los doce meses siguientes a la primera emisión, la diferencia entre el valor nominal y el precio de emisión (descuento o prima), deberá considerarse como ganancia o una pérdida de capital.

Para cada tramo emitido después de los doce meses siguientes a la primera emisión, la diferencia entre valor nominal y precio de emisión (descuento o prima) deberá considerarse como intereses.

VI. Arrendamiento financiero

Todas las operaciones de arrendamiento financiero (*leasing*) deberán tratarse como operaciones de alquiler simple. Por ejemplo, esto significa que si una unidad institucional vende un bien inmobiliario u otro activo fijo y lo alquila a continuación con intención de adquirirlo al final del alquiler (esta operación posee entonces varias características de un arrendamiento financiero), las operaciones deberán tratarse como operaciones de alquiler simple. Por consiguiente, los ingresos obtenidos de la venta de un bien inmobiliario se registrarán como ingresos que reducen el déficit. La obligación de comprar posteriormente los activos al final del alquiler constituye un compromiso contingente que no se registra en la deuda.

VII. Clasificación de los organismos nacionales que actúan por cuenta de la CE (por ejemplo el FEOGA)

Estas unidades institucionales que ejercen actividades de regulación del mercado y que distribuyen subvenciones deben clasificarse de la forma siguiente: si no se puede efectuar la separación de esos organismos institucionales entre los que regulan el mercado y los que distribuyen subvenciones, deberán clasificarse en el sector de las Administraciones públicas si los costes ocasionados en la actividad de regulación representan menos del 80 % de la totalidad de los costes.

VIII. Canjes (créditos cruzados) de tipos de interés y canjes de divisas

En lo que se refiere a los canjes de tipos de interés, sólo deberán registrarse los abonos netos de intereses (ingresos) entre las dos partes que participan en el canje.

En el caso de los canjes de divisas, la deuda pendiente en moneda extranjera deberá evaluarse de acuerdo con las cotizaciones del mercado de cambios y no al tipo de cambio acordado en el contrato de canje.

IX. Fondos de pensión

Determinados fondos de pensión, que financian sobre todo prestaciones en régimen de distribución y con una parte minoritaria de capitalización, deberán clasificarse en el subsector de las Administraciones de seguridad social.

Los criterios de clasificación son los siguientes: esos fondos son unidades institucionales, que tienen cuentas completas y disfrutan de autonomía de decisión; financian las prestaciones a los asegurados sin referencia a la exposición individual al riesgo, lo cual significa que esos sistemas de jubilación de los asalariados se basan en un principio de equilibrio financiero colectivo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1998

sobre la utilización de un matadero por parte de Italia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 7 del anexo II de la Directiva 92/119/CEE del Consejo*[notificada con el número C(1998) 2257]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/502/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra d) del punto 7 de su anexo II,

Considerando que el 17 de junio de 1998 las autoridades veterinarias italianas declararon la existencia de un brote de enfermedad vesicular porcina en el municipio de Mezzocorona, provincia de Trento;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 92/119/CEE, se estableció inmediatamente una zona de protección alrededor del foco de la enfermedad;

Considerando que se ha prohibido el transporte de cerdos por las carreteras públicas y privadas de la zona de protección;

Considerando que Italia ha presentado una solicitud para poder utilizar cierto matadero situado en la zona de protección, y sacrificar en él cerdos procedentes de fuera de la citada zona;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Italia queda autorizada para utilizar el matadero «Hauser snc» situado en la zona de protección establecida el 17 de junio de 1998 en torno al brote de enfermedad

vesicular porcina declarado en Mezzocorona (Trento), siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- el acceso al matadero deberá efectuarse por una sola vía, cuyas características deberá determinar la normativa italiana;
- cuando entren por esta vía, los vehículos que transporten cerdos destinados al sacrificio deberán ser precintados por las autoridades competentes. En ese mismo momento, las autoridades tomarán nota del número de matrícula del vehículo y del número de cerdos en él transportados;
- a su llegada al matadero, las autoridades competentes deberán:
 - i) inspeccionar y quitar el precinto del vehículo,
 - ii) tomar nota del número de matrícula del vehículo y del número de cerdos en él transportados.

2. Todos los vehículos que transporten cerdos al matadero, según lo establecido en el apartado 1, deberán ser limpiados y desinfectados inmediatamente después de las operaciones de descarga.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarla a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 69.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1998

que modifica la Decisión 96/301/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas adicionales contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con referencia a Egipto

[notificada con el número C(1998) 2480]

(98/503/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que, cuando un Estado miembro considera que existe un riesgo inminente de introducción en su territorio de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, causante de la podredumbre parda de la patata, procedente de un tercer país, puede adoptar, con carácter temporal, las medidas adicionales necesarias para protegerse de dicho riesgo;

Considerando que en 1996, debido a la constante detección de la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en patatas procedentes de Egipto, varios Estados miembros (Francia, Finlandia, España y Dinamarca) adoptaron determinadas medidas dirigidas a prohibir la importación de patatas procedentes de Egipto, con el fin de establecer una protección más eficaz contra la introducción en sus respectivos territorios de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith procedente de Egipto;

Considerando que, mediante la Decisión 96/301/CE de la Comisión⁽³⁾, se autorizó a los Estados miembros a adoptar medidas adicionales, con carácter temporal, contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en lo que respecta a Egipto; que, además, como consecuencia del importante número de casos en los que se detectó la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en las patatas importadas de Egipto durante la campaña de importación 1996/97, la Decisión 96/301/CE fue modificada y reforzada por la Decisión 98/105/CE⁽⁴⁾ y se prohibió la importación en la Comunidad de patatas procedentes de Egipto hasta que fueran aplicadas las medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, establecidas en el anexo de dicha Decisión;

Considerando que durante la campaña de importación 1997/98, debido a la constante detección de la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en patatas

procedentes de Egipto, Finlandia adoptó el 2 de abril de 1998 determinadas medidas dirigidas a prohibir la importación de patatas procedentes de Egipto, con el fin de establecer una protección más eficaz contra la introducción en su territorio de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith procedente de Egipto;

Considerando que el 9 de mayo de 1998 Dinamarca adoptó medidas similares contra la introducción de este organismo en su territorio;

Considerando que, por consiguiente, se ha puesto de manifiesto que las medidas más estrictas establecidas en la Decisión 98/105/CE no son suficientes para impedir la entrada de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith o no se han cumplido; que, en particular el recurso a una «zona apta», en la que no se haya registrado ningún brote de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, parece insuficiente para prevenir dicho riesgo de entrada y que debería modificarse para basarse en el criterio de la «zona libre de plaga», que responde a una zona en la cual se sabe que no se han registrado brotes de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, tal como establecen los controles oficiales y los procedimientos de vigilancia de conformidad con la parte 4, «Control de plagas — requisitos para el reconocimiento de zonas libres de plagas», de las Normas internacionales de la FAO relativas a las medidas fitosanitarias;

Considerando que, en esas circunstancias, es necesario prohibir las importaciones en la Comunidad de patatas procedentes de Egipto hasta que la Comisión establezca que esas «zonas libres de plagas» han sido aprobadas en Egipto de conformidad con las normas internacionales de la FAO;

Considerando que la Comisión garantizará que Egipto facilite toda la información técnica relacionada con la vigilancia y el control para la aprobación de dichas «zonas libres de plagas» de conformidad con las normas internacionales de la FAO para permitir a la Comisión llevar a cabo las evaluaciones necesarias en relación con la mencionada actuación;

Considerando que los efectos de las medidas de urgencia se evaluarán de forma continuada durante la campaña de importación 1998/99 y que, si se demuestra que las condiciones establecidas en la presente Decisión no se han cumplido, deberán especificarse las consecuencias;

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

⁽³⁾ DO L 115 de 9. 5. 1996, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 101.

Considerado que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente (en lo sucesivo denominado «el Comité»),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/301/CE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se prohíbe la introducción en la Comunidad de los tubérculos de *Solanum tuberosum* L. procedentes de Egipto, distintos de los ya prohibidos en virtud del punto 10 de la parte A del anexo III de la Directiva 77/93/CEE, a partir del 15 de septiembre de 1998.

2. El apartado 1 no se aplicará a los envíos que salgan de Egipto antes de que la Comisión haya informado a dicho país acerca de la presente Decisión.».

2) Se añadirá un nuevo artículo 1 bis:

«Artículo 1 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, se permitirá la introducción en la Comunidad de los tubérculos de *Solanum tuberosum* L. procedentes de Egipto de las zonas libres de plagas a las que se hace referencia en el apartado 2, siempre que se cumplan las medidas aplicables a los tubérculos cultivados en dichas zonas establecidas en el anexo de la presente Decisión.

2. La Comisión comprobará si las “zonas libres de plagas” han sido aprobadas en Egipto de conformidad con la parte 4, “Control de plagas — Requisitos para el reconocimiento de zonas libres de plagas” de las Normas internacionales de la FAO relativas a las medidas fitosanitarias, en particular su punto 2.3, y elaborará una “lista de zonas aprobadas libres de plagas”, que incluirá detalles sobre su identificación. La Comisión comunicará dicha lista al Comité y a los Estados miembros».

3) Se añadirá un nuevo artículo 1 ter:

«Artículo 1 ter

Las disposiciones del artículo 1 bis dejarán de aplicarse tan pronto como la Comisión notifique a los Estados miembros que se han confirmado más de cinco detecciones de *Pseudomonas solanacearum*, de conformidad con los puntos 2 o 3 del anexo de la presente Decisión, en lotes de patatas introducidas en la Comunidad en virtud de la presente Decisión durante la campaña de importación 1998/99, y se demuestre que las detecciones indican que el método utilizado para la identificación de “zonas libres de plagas” en Egipto o los procedimientos de control oficial en dicho país no han bastado para prevenir el

riesgo de introducción de *Pseudomonas solanacearum* en la Comunidad.».

4) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los Estados miembros importadores informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 30 de agosto de 1999, acerca de las cantidades importadas de conformidad con la presente Decisión y transmitirán un informe técnico detallado sobre el examen oficial a que se hace referencia en el punto 2 del anexo; asimismo, deberán enviar a la Comisión copia de cada uno de los certificados fitosanitarios. En caso de que se notifique la sospecha o la confirmación a que se refiere el punto 4 del anexo, deberá enviarse junto con la citada notificación copia de los certificados fitosanitarios y de los documentos adjuntos.».

5) En el artículo 4, la fecha de «30 de septiembre de 1998» se sustituirá por la de «30 de septiembre de 1999».

6) El párrafo inicial y el punto 1. a) del anexo de la Decisión se sustituirán por el texto siguiente:

«A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 bis, deberán aplicarse las siguientes medidas de urgencia, además de los requisitos establecidos para las patatas en las partes A y B de los anexos I, II y IV de la Directiva 77/93/CEE, con la excepción de los establecidos en el punto 25.8 de la sección I de la parte A del anexo IV.

1. a) Las patatas destinadas a ser introducidas en la Comunidad deberán haber sido producidas en campos localizados en una “zona libre de plagas” aprobada en Egipto tal como establece la Comisión de conformidad con el artículo 1 bis de la presente Decisión; por lo que se refiere a cualquier zona aprobada y a los efectos de la presente Decisión, la identificación de “zona” se basará, al menos, en la región del delta, en una “aldea” (unidad administrativa ya establecida que abarca un grupo de cuencas), y en el caso de las regiones del desierto, en una “cuenca” (unidad de regadío). Las zonas se identificarán mediante su nombre individual o colectivo y su número de código oficial individual, incluido el número de código oficial de cada cuenca o aldea.».

7) Se suprimirá el punto 1. b) del anexo de la Decisión.

8) El primer guión del punto 1. c) del anexo de la Decisión se sustituye por el texto siguiente:

«— haber sido obtenidas de patatas, directamente de origen comunitario o de una primera multiplicación de dichas patatas, producidas en una zona aprobada libre de plagas, tal como se establece en el artículo 1 bis de la presente Decisión, y que hayan sido sometidas a una prueba oficial para

detectar infecciones latentes, inmediatamente antes de ser plantadas, de conformidad con el método provisional de pruebas comunitario establecido en la Decisión 97/647/CE de la Comisión (*), y declaradas libres de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en dicha prueba;

(*) DO L 273 de 6. 10. 1997, p. 1.».

9) El tercer guión del punto 1. c) del anexo de la Decisión se sustituirá por el texto siguiente:

«— transportadas a centros de envasado oficialmente autorizados por las autoridades egipcias para manipular únicamente las patatas elegidas para su exportación a la Comunidad durante la campaña de exportación 1998/99 y a su llegada a dicho centro de envasado autorizado:

— ir acompañadas de los documentos adjuntos a cada camión cargado en el lugar de cosecha, en los que se establezca el origen de la carga, por zona, tal como se especifica en la letra a).

Dichos documentos deberán guardarse en el centro de envasado hasta la finalización de la campaña de exportación,

— haber sido inspeccionadas oficialmente a partir de muestras de tubérculos cortados para detectar los síntomas de la podredumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith y halladas exentas de tales síntomas en esa inspección, sobre una muestra de sacos de 70 kg o equivalente, del 10 % de los sacos y 40 tubérculos inspeccionados por saco y, para 1 o 1,5 toneladas en un porcentaje del 50 % de los sacos y 40 tubérculos inspeccionados por saco.

Antes del 1 de diciembre de 1998 las autoridades egipcias deberán haber comunicado a la Comisión la lista de centros de envasado oficialmente autorizados.».

10) El octavo guión del punto 1. c) del anexo de la Decisión se sustituirá por el texto siguiente:

«— haber sido etiquetadas de forma clara, en cada saco, bajo el control de las autoridades egipcias responsables, con una indicación indeleble del número del código oficial correspondiente facilitado en la lista de “zonas libres de plagas”, elaborada en virtud del artículo 1 *bis* de la presente Decisión, y del número de lote correspondiente;».

11) En el último guión del punto 1. c) del anexo de la Decisión, la fecha de «1 de febrero de 1998» se sustituirá por «1 de diciembre de 1998».

12) En el punto 3 del anexo de la Decisión, el término «por zona» se sustituirá por «de cada aldea o cuenca por zona tal como se establece en la letra a) del punto 1».

13) En el punto 5 del anexo de la Decisión, el término «lista de zonass aptas» se sustituirá por «lista de zonas aprobadas libres de plagas».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión